

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 407

Panamá, 22 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Eduardo Ferguson Alzamora, en representación de **Agustín Ábrego Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final 1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. foja 8 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto; se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 113 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 119 a 122 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 119 a 122 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial del demandante considera infringidos los artículos 17, 18 y 21 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984; los artículos 1090 y 1073 del Código Fiscal; el artículo 32 del Código Civil; y, el artículo 36 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (Cfr. fojas 134 y 149 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

A. El apoderado judicial del demandante considera que la resolución final 1-2009 de 14 de enero de 2009, emitida por la desaparecida Dirección de Responsabilidad, que declara responsable patrimonialmente a Agustín Ábrego Rodríguez, por la suma de B/.55,493.45, infringe los artículos 17, 18 y 21 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, así como del artículo 1090 del Código Fiscal, que respectivamente se refieren a la obligación que tienen los agentes de manejo de rendir cuentas a la Contraloría General de la República; toda vez que, a su juicio, la institución demandada no valoró el hecho que en el período auditado su mandante cumplió a cabalidad con la función de agente de manejo, lo que dejó plenamente acreditado durante la investigación de auditoría al indicar el destino de los cheques girados contra los fondos públicos del desaparecido Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. (Cfr. fojas 134 a 142 del expediente judicial).

Este Despacho disiente de los argumentos planteados por el recurrente puesto que, según consta en el expediente judicial, la resolución final 1-2009, acusada de ilegal, tiene como fundamento los informes de antecedentes 28-4-95-DAG-DEAE de 14 de marzo de 1995 y 03-04-98-DAG-DEAE de 14 de enero de 1998, que contienen los resultados de las investigaciones realizadas por los auditores internos de la Contraloría General de la República en el mencionado Departamento de Migración, en el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 20 de diciembre de 1989, los cuales se llevaron a efecto para poder determinar el uso y el destino de los dineros ingresados a cuentas oficiales de los Fondos de Repatriación y el de Administración de dicha entidad pública, así como también aquellos fondos que fueron depositados en la cuenta 01-033249-001-32 de la boutique Ani's Gifts, S.A., en el Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A., que igualmente pertenecían a la citada entidad. (Cfr. fojas 2 y 37 del expediente judicial).

En dicho informe, quedó plenamente acreditado que en el período correspondiente a la investigación de auditoría realizada por la Contraloría General de la República, el actor, Agustín Ábrego Rodríguez, fungió como director administrativo del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo que pone de relieve su condición de administrador, así como la de funcionario de manejo y custodia de los dineros públicos que pertenecían a esta dependencia pública. (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial).

Así mismo, dicho informe de auditoría demostró, entre otros aspectos, que el recurrente, actuando en su condición de funcionario de manejo giró cheques de manera irregular; abrió cuentas bancarias a su nombre con fondos pertenecientes a la institución, para posteriormente girar cheques a su favor y a nombre de particulares ajenos a esta dependencia estatal; depositó en sus cuentas personales cheques girados contra fondos públicos; e incumplió los requisitos y

los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República para el manejo y uso de fondos estatales. (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial).

Todos estos hechos quedaron debidamente acreditados en la declaración que rindió el propio demandante, Agustín Ábrego Rodríguez, a los auditores de la Contraloría General de la República, quien al ser cuestionado sobre la emisión de diversos cheques del Fondo de Administración y del Fondo Rotativo del antiguo departamento de Migración y Naturalización, tales como los 07891, 07892, 08012, 07914 y 07905, todos girados en un mismo día o en días consecutivos, únicamente señaló que reconocía su firma; pero explicó, que debido a la crisis económica que existía en el país el Banco Nacional de Panamá no hacía efectivo cheques, por lo que la entonces directora general de ese departamento lo autorizaba para que los emitiera, luego estos eran cambiados en efectivo con los ingresos de la institución. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Igualmente, al ser cuestionado en torno a las razones por las que en su calidad de administrador giraba cheques de las cuentas de la institución a militares y a personas particulares, que luego eran endosados con firmas falsas, el actor indicó que con frecuencia llegaban oficiales de la desaparecida Fuerzas de Defensa al despacho de Bélgica de Castillo y ella llamaba al auditor de la Contraloría General de la República y a él para que, aún sin facturas, giraran los cheques, dando como sustentación del gasto, entre otras explicaciones, que se trataba de mejoras para cuarteles. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

De acuerdo con la investigación de auditoría, también se pudo determinar que el actor depositó en su cuenta personal 01-89-0518-3 del Banco Nacional de Panamá, dineros que le pertenecían a Analeida del Carmen Castillo Murgas de Romero, mismos que le fueron devueltos a través de los cheques 0001, 0002 y el 0012, mismos que fueron endosados y depositados en la cuenta 49-050255-001-09, cuyo titular era Bélgica Murgas de Castillo, o en la cuenta 01-033249-001-32

de la boutique Aní's Gifts, S.A., propiedad de la propia Castillo Murgas, ambas del Banque Nationale de Paris (Panamá), en las que se depositaban cheques procedentes del antiguo Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. (Cfr. fojas 11 a 12 y 86 a 87 del expediente judicial).

Del contexto anteriormente expuesto, se infiere con toda claridad que previo a la emisión del acto acusado, constituido en la resolución final 1-2009, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República valoró según las reglas de la sana crítica las pruebas allegadas al proceso de responsabilidad patrimonial instaurado en contra de Agustín Ábrego Rodríguez, y que producto de este análisis valorativo la institución pudo establecer que durante el período auditado el actor había concentrado en torno suyo la ejecución de todas las operaciones administrativas y de custodia de los fondos públicos que ingresaban al desaparecido Departamento de Migración y naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia; funciones que se enmarcan en el artículo 17 de la ley 32 de 1984 que dispone que la función de agente de manejo también es alcanzada por todos aquellos servidores públicos o empleados de una empresa estatal que hayan sido facultados por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado, razón por la cual la entidad demandada no podía hacer otra cosa que declararlo responsable patrimonialmente por la suma de B/.55,493.45, al haber causado con su actuación una lesión patrimonial al Erario Público.

Por consiguiente, este Despacho considera que al emitir la resolución final 1-2009, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República actuó conforme lo disponía el artículo 12 del decreto de gabinete 36 de 1990; máxime si durante la investigación de auditoría que se llevó a efecto

Agustín Ábrego Rodríguez no aportó documento alguno que sustentara legalmente cada una de las transacciones bancarias que autorizó con cargo a los fondos del Departamento de Migración y Naturalización; razón por la que consideramos, que los cargos de violación a los artículos 17, 18 y 21 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, así como del artículo 1090 del Código Fiscal, aducidos por el actor, resultan infundados.

B. El actor también alega que la resolución acusada de ilegal, infringe el artículo 1073 del Código Fiscal, que establece el término de prescripción de los créditos a favor del Estado, así como el artículo 32 del Código Civil, relativo a la sustanciación y ritualidad de los procesos, ya que, a su juicio, la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial continuó ejecutando acciones legales en contra de Agustín Ábrego Rodríguez, a pesar de habersele prescrito el término de quince (15) años para cobrarle al actor la suma de B/.55, 493.45, en concepto de lesión patrimonial. (Cfr. fojas 142 y 143 del expediente judicial).

Este Despacho considera, que al sustentar los cargos de infracción de estas disposiciones legales, el recurrente igualmente se equivoca en sus apreciaciones, toda vez que, el artículo 18 del decreto 36 de 1990 establecía claramente que el término de prescripción de las acciones del Estado se interrumpe a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado con motivo de un examen, auditoría o investigación de la Contraloría General de la República, aún cuando el examen, auditoría o investigación no se hubiera adelantado hasta su conclusión; situación que permite determinar que el término de prescripción al que alude el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal fue interrumpido por la entidad demandada el 18 de septiembre de 2001, al emitir la misma la resolución de reparos 55-2001, por medio de la cual la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ordenó el inicio del trámite administrativo para determinar y

establecer la responsabilidad que producto de una lesión patrimonial de B/.55.493.45, le podía corresponder, entre otros involucrados, a Agustín Ábrego Rodríguez. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Dentro del marco de lo antes expuesto, puede concluirse que en el caso bajo estudio, no ha prescrito la acción para el cobro de la suma de dinero que Agustín Ábrego Rodríguez le adeuda al Estado producto de la condena por lesión patrimonial de que fuera objeto, ya que desde el año 1989 a la fecha en que la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la primera actuación escrita, esto es el 18 de septiembre de 2001, aún no había transcurrido el plazo de quince (15) años al que se refiere el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal; por lo que, el cargo de violación a esta norma jurídica carece de sustento legal.

C. Finalmente, el recurrente aduce infringido el artículo 36 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que guarda relación con las causales de interrupción del término de prescripción de la acción de cuentas, puesto que, en su criterio, la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República debió tomar en consideración estas causales al emitir la resolución final 1-2009, acusada de ilegal. (Cfr. fojas 148 y 149 del expediente judicial).

Este Despacho considera que esta norma no puede ser aplicada al caso bajo estudio, ya que la institución demandada inició este proceso de responsabilidad patrimonial el 18 de septiembre de 2001, con la emisión de la resolución de reparos 55-2001 (Cfr. foja 1 del expediente judicial), cuando aún no se había promulgado la ley que creó la nueva Jurisdicción de Cuentas en Panamá, misma que entró en vigencia aproximadamente siete años después de haberse dictado el auto que encausó patrimonialmente al actor; razón por la cual, este Despacho se abstiene de realizar su análisis.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución final 01-2009, emitida por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ahora Tribunal de Cuentas.

V. Derecho: Se niega el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 690-09